



**CC. PRESIDENTE Y SECRETARIOS DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E:**

La suscrita Diputada Araceli García Muro, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, de esta Quincuagésima Novena Legislatura, Legislatura de la Paridad de Género, en uso de las facultades que me confieren los artículos 83 fracción I y 84 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 122 y 123 de su Reglamento, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente Iniciativa de Decreto, por el cual, se reforma la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Colima en sus artículos 36, 37, 38 y 39, insertos en el Capítulo VI Del Derecho de Repetir Contra los Servidores Públicos, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es por todos sabidos que la eficiencia y eficacia en el servicio público debe ser determinante para que la ciudadanía vea reflejado en su comunidad el ejercicio puntual de un gasto público, existen por tanto marcos normativos como el de la Ley de Responsabilidad Patrimonial en mención, que le brindan a las y los Colimenses, la posibilidad de exigir del Estado, Municipio y sus Descentralizados, el pago de una indemnización que comprende el pago de diversos daños, que la normativa clasifica en emergente, el perjuicio que resienta y resarcimiento por daño personal y material, e inclusive por la muerte.

Bajo esa premisa la propia Ley previó desde su confección por este Poder Legislativo, la posibilidad de que el Estado repita, es decir, a su vez gestione en vía de responsabilidad el cobro de las sumas que en concepto de indemnización hubiere cubierto a un particular afectado por una actividad irregular o regular del Estado.

Ejemplos desde un deficiente servicio público prestado a la ciudadanía o por ocasionalmente no prever de diversos señalamientos en la vía pública para advertir de la ejecución de trabajos de reparación de una determinada arteria principal o secundaria, que redundan en daños principalmente materiales a la ciudadanía, como aquella persona que sufre el desafortunado evento de que uno de sus neumáticos se vea afectado por un bache y genere otro tipo de reparaciones en la transmisión de la unidad automotriz, la atención a destiempo de un llamado de emergencia por las autoridades en la prevención del delito, la afectación producida por arbolado



2018-2021

LIX LEGISLATURA
DE LA PARIDAD DE GÉNERO
PODER LEGISLATIVO

que se había solicitado a la autoridad el apoyo para la poda correspondiente, son solamente algunos de los casos que llevados a la Justicia Administrativa resultan en un perjuicio para las finanzas públicas y por ende lastiman la ejecución de los presupuestos de egresos.

Atendiendo a ello, si bien el objeto de la Ley es fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización de las personas que, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran una lesión en cualquiera de sus bienes, posesiones o derechos como consecuencia de la actividad administrativa del Estado; en el ideal de los casos, si esto se deriva de una acción u omisión del servidor o servidora pública, debiera ser ipso facto cubierto por el propio peculio de este.

Sin embargo, en aras de respetarle el debido proceso y su garantía de audiencia, fue previsto un mecanismo de investigación para el fincamiento de la responsabilidad administrativas con fines de recuperar aquél desembolso.

En la actualidad conocemos de las sanciones por medio de los denominados órganos internos de control que cada ente en particular dispone, como área de supervisión y vigilancia preventiva y correctiva de la función pública en donde convergen servidores electos, aquellos que sin serlo ocupan posiciones y categoría de confianza, supernumerarios, de base y de base sindical, todos ellos responsables de un prudente y eficiente actuar en el desarrollo de las facultades que por mandato Legal, Reglamentario u organizativo le han sido confiadas en representación de la entidad en la que laboran.

En esa sentido, deben existir mecanismos eficaces que logren realmente dotar al ente público de la posibilidad de hacer exigible ese cobro a aquellos, es decir, repetir sin necesidad de que existan imprecisiones, lagunas o ineficacia en ese proceder, por ello considero indispensable la actualización de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado en los arábigos 36 al 39.

La primera de las razones es, que actualmente nuestro Estado no cuenta con un marco propio de responsabilidades administrativas, en razón a que el texto de la anterior Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas, fue abrogado por el Decreto 515 por el que se expidió la Ley de Juicio Político del Estado de Colima, que vino a normar la sola posibilidad de que este



Congreso sancione por responsabilidad política y administrativamente a sus propios servidores públicos que conforman la Legislatura, lo cual comprende a las y los Diputados, empleados de confianza y de base al servicio del Poder Legislativo.

La segunda se ve vinculada a que si bien las menciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en lo que concierne a responsabilidades administrativas, previstas en las leyes locales, así como en cualquier otra disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas; en el marco de la Ley de Responsabilidad Patrimonial Local, la acción de repetir en contra de algún servidor o servidora pública sancionado, pende de un requisito y este consiste, en que se demuestre que la falta administrativa haya tenido el carácter de grave.

Lo anterior significa que atendiendo al marco jurídico federal, solo se puede ejercer una repetición de esa indemnización conferida al ciudadano, si el funcionario o funcionaria comete cohecho, Peculado, desvío de recursos públicos, utilización indebida de información, abuso de funciones, actuación bajo Conflicto de Interés, contratación indebida, enriquecimiento oculto u ocultamiento de Conflicto de Interés, simulación de acto jurídico, tráfico de influencias, encubrimiento, desacato, nepotismo, obstrucción de la justicia; supuestos que deben ser solamente algunos para el ejercicio del Estado contra aquellos. Las faltas graves principalmente han sido asociadas a los actos de corrupción que tanto han lacerado a la sociedad y que nos han proyectado en planos internacionales en posiciones numéricas alarmantes.

En el marco actual de responsabilidades, no solamente quien incurre en una falta grave debe ser objeto de un deber del Estado de repetir en su contra, sino de aquellas faltas consideradas no graves, en donde la acción u omisión no derive propiamente en una de naturaleza grave. Ejemplo de estas faltas no graves pueden ser aquellos donde la entidad dispuso de un programa de mantenimiento de las vialidades, fue asignada la partida presupuestaria para ese propósito, pero el funcionario de confianza y los de base no ejecutaron a tiempo la tarea para prevenir que aquellos pozos en el asfalto se vieran cubiertos oportunamente y entonces sucede ese daño al patrimonio del ciudadano, que cae en ese hoyo y su rueda o hasta su transmisión del vehículo se ven averiadas. Casos como este no podrán ser materia de repetición cuando el Estado pague la indemnización y es recurrente, que por omisión de brindarse mantenimiento preventivo y correctivo oportuno, el ciudadano sufre un menoscabo en su patrimonio.



Entre las faltas administrativas no graves se encuentra en términos del numeral 59 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el no atender las instrucciones de sus superiores, el supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo, el de cerciorarse que aquellas personas con quienes celebran contratos de adquisiciones, o prestación de servicios de cualquier naturaleza no actualiza un Conflicto de Interés.

Por ello, **la Ley de Responsabilidad Patrimonial no puede encasillar a que solamente en faltas graves deba ser ejercida la facultad de repetición del Estado, porque en la abrogada Ley de Responsabilidades de nuestra entidad se concebían las faltas mayores, como faltas graves**, que ameritaban la injerencia de la Contraloría del Estado por acuerdo expreso del Titular del Poder Ejecutivo, para la promoción de la destitución del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos y de la suspensión del empleo, cargo o comisión; demandando la destitución del servidor público responsable o procediendo a la suspensión de éste cuando el superior jerárquico no lo haga. De esa forma en el abrogado cuerpo normativo, concretamente en su numeral 58, establecía:

Si de las investigaciones y auditorias que realice la Contraloría apareciera la responsabilidad de los servidores públicos, informará a la dependencia correspondiente, para que proceda a la investigación y sanción disciplinaria por dicha responsabilidad, si fuera de su competencia. Si se trata de responsabilidades mayores cuyo conocimiento sólo compete a la Contraloría, ésta se abocará directamente al asunto, informando de ello al titular de la dependencia para que en forma conjunta participe o coadyuve en el procedimiento de determinación de responsabilidades.

Por ello, si el accionar para repetir por el pago de una indemnización se ve vinculado por el objeto de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, con un ejercicio regular o irregular de la función administrativa del Estado, con independencia de que se trate de la comisión de Faltas administrativas graves o no graves, debe procederse a ese cobro que afectó a las finanzas públicas y en contra de cualesquier servidor público electo, de confianza, supernumerario o de base, porque todos ellos desarrollan una función al interior de la entidad en la que laboran y reciben una remuneración por el desempeño eficiente y eficaz de esa función, de tal manera que toda acción u omisión con independencia de grave o no grave, debe ser perseguida en repetición por el Estado.



Es por todo lo antes expuesto y en virtud de las atribuciones que me confiere el Orden Constitucional y Legal vigente, que someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO:

ARTÍCULO PRIMERO . Se reforman los artículos 36, 37, 38 y 39, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 36.- El Estado podrá repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares en los términos de la presente Ley cuando, previa substanciación del procedimiento administrativo previsto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se determine su responsabilidad. El monto que se le exija al servidor público por este concepto formará parte de la sanción económica que se le aplique, la cual se expresará en la resolución correspondiente.

Artículo 37.- Los servidores públicos podrán impugnar las resoluciones administrativas por las cuales se les imponga la obligación de resarcir los daños y perjuicios que haya pagado el Estado con motivo de las reclamaciones de indemnización respectivas, por medio del recurso previsto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas o acudir ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima.

Artículo 38.- La presentación de reclamaciones por responsabilidad patrimonial del Estado interrumpirá los plazos de prescripción que la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos determina para iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidades administrativas, mismos que se reanudarán cuando quede firme la resolución o sentencia definitiva que al efecto se dicte en el primero de los procedimientos mencionados. El Estado deberá realizar paralelamente al momento de cubrir las indemnizaciones correspondientes en términos de la presente Ley, el análisis que exprese si existen razones fundadas para presumir que el pago se derivó como resultado de una acción u omisión atribuible a determinado servidor o servidora pública, lo cual comunicará en un término posterior de 5 cinco días hábiles al órgano interno de control para el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Artículo 39.- Las cantidades que se obtengan con motivo de las sanciones económicas que las autoridades competentes impongan a los servidores públicos, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas se aplicarán, según corresponda, al monto de los recursos previstos para cubrir las obligaciones indemnizatorias derivadas de la responsabilidad patrimonial del Estado.

TRANSITORIO:



2018-2021
LIX LEGISLATURA
DE LA PARIDAD DE GÉNERO
PODER LEGISLATIVO

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

La Diputada que suscribe, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo solicito que la presente Iniciativa se someta a su discusión y aprobación, en su caso, en el plazo indicado por la Ley.

ATENTAMENTE:
COLIMA, COLIMA, A 13 DE FEBRERO DE 2020

DIP. ARACELI GARCÍA MURO.
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE MIÑEZ, JUVENTUD,
ADULTOS MAYORES Y DISCAPACIDAD